



## C I R C U L A R CSJCUC18-148

Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2018

Para: **DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SERVIDORES JUDICIALES**

De: PRESIDENCIA

Asunto: "INHABILIDADES PARA NOMBRAMIENTO"

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional: *"El artículo 123 de la Carta Política señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; así mismo, el artículo 150-23 ibídem establece que el legislador expedirá las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. De conformidad con las normas citadas, compete al legislador regular la función pública y establecer los requisitos, exigencias, condiciones o calidades que deben reunir las personas que aspiran a ejercerla, así como el régimen disciplinario y el de inhabilidades e incompatibilidades a que ellas están sujetas"*<sup>1</sup>

Así, mismo dentro de la presupuestos señalados por nuestra Constitución, en el artículo 126, se establece que, *"...Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente"*<sup>2</sup>.

De otro lado y como Ley reglamentaria, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, precisa en su artículo 53 que *"...Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente..."*

Igualmente, el Código Disciplinario único precisa en el artículo 48, entre otras, como falta gravísimas *"...Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses..."*

Por lo anterior, y en consideración a los nombramientos que dentro de las funciones deben hacer los señores Jueces y Magistrados, es necesario verificar la incompatibilidades se puedan configurar a la hora de efectuar los nombramientos.

Finalmente el artículo 6 de la ley 190 de 1995, preceptúa. *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar."*

<sup>1</sup> Sentencia C-1212/01

<sup>2</sup> ARTICULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15  
des02sacsmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4